

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por CÉSAR AUGUSTO GIRALDO MONTOYA, frente a la Sociedad ESTACIÓN DE SREVICIO LA YE VITERBO SAS, radicado al 2020-00098-00, una vez allegada solicitud de Terminación del proceso por pago. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de Noviembre de 2020.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**Auto Interlocutorio No. 0367/2020**  
**Radicado 178774089001-2020-00098-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se analiza la solicitud de *-Terminación por Pago-* acercada al expediente EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, iniciado por el señor CÉSAR AUGUSTO GIRALDO MONTOYA, frente a la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA YE VITERBO . A. S., radicado al 2020-00098-00, así:

### HECHOS:

En el desarrollo de la actuación referenciada se libró mandamiento ejecutivo de pago el 7 de septiembre del presente anuario, el que se encuentra sin notificar.

Como medida cautelar existe embargo y retención legal de los dineros consignados en cuentas bancarias y orden de embargo sobre el establecimiento de comercio.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho ha solicitado la terminación del proceso por pago, incluyendo costas. Solicitó se comunique la decisión a las entidades bancarias con el fin de obtener el levantamiento de la cautela.

Manifestó que los títulos acreditados dentro del expediente deben ser entregados a la parte demandada; con respecto al oficio librado con destino a la Cámara de Comercio, anuncia que el mismo no fue entregado en su destino.

El memorial ha sido suscrito por el representante de la sociedad demandada.

### **SE CONSIDERA:**

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En primer lugar debe resaltar esta dispensadora judicial que la apoderada del demandante tienen facultad expresa para recibir, a voces del poder obrante dentro del plenario, por lo que está facultada para reclamar la terminación.

Por tanto, reunidos los requisitos exigidos por la norma, la solicitud tiene asidero legal y por ello se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la lectura del devenir procesal, se tiene que obra orden de embargo que pesa sobre los dineros depositados por la demandada en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, cuenta 71900011819 y DAVIVIENDA, cuenta 128369997753, de igual forma se insistió por la demandante y se hizo extensiva la cautela a los dineros depositados en: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO Y BANCOOMEVA.

Por tanto, se dejará sin efectos la orden y se librarán los oficios comunicando la decisión.

Como resultado de la medida se obtuvo una consignación por la suma de \$106.805.85, con título 5836, los que serán cancelados a la demandada como ha sido solicitado.

Con respecto a la orden de embargo sobre el establecimiento de comercio se dejará sin efectos la misma; se abstendrá el despacho de librar oficio de acuerdo a lo manifestado por la demandante, en el sentido de que la comunicación no fue entregada en su lugar de destino.

Con respecto al desglose del título que sirvió de base a la ejecución, teniendo de presente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, como el mismo se encuentra en poder del demandante, será esta parte quien proceda a la entrega a su deudora con la constancia del caso.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordena** agregar el memorial al expediente y consecuencia Decreta la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por CÉSAR AUGUSTO GIRALDO MONTOYA frente a la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA YE VITERBO S. A. S., radicado al 2020-00098-00, con base en lo anotado.

**SEGUNDO: Decreta** el levantamiento de la medida de Embargo y Retención que pesa sobre los dineros depositados en:

1- BANCOLOMBIA, cuenta 71900011819 y DAVIVIENDA, cuenta 128369997753.

2- BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO Y BANCOOMEVA.

**TERCERO: Deja** sin efectos la medida de Embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO LA YE VITERBO S. A. S., decretada en auto fechado 4 de los corrientes.

No se librará oficio con base en lo informado por la demandante.

**CUARTO: Ordena** entregar a la parte demandada el valor contenido en el título judicial 41855000000-5836, por \$106.805,85, como ha sido solicitado por la demandante.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

**SEXTO: Ordena** el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, como el título base de ejecución se encuentra en manos del demandante, será quien debe entregar el mismo a su demandado.

**SÉPTIMO: Dispone** el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.**